

**TRAMITADO**

**REF.: APRUEBA INVESTIGACIÓN EN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO A COLABORADOR  
ACREDITADO ONG CORDEFAM, Y DECLARA  
FIRME SANCIÓN QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 330**

**ARICA, 11 de octubre de 2023.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; En la Resolución Exenta N° 215067/3170/2023 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de 12 de septiembre de 2023; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Resolución Exenta N° 115 de fecha 13 de abril de 2023 que dispuso la instrucción de procedimiento sancionatorio, y en la Resolución Exenta N° 293 de 08 de septiembre de 2023, que aplicó sanción, ambas de la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

**CONSIDERANDO:**

- 1º** Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2º** Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3º** Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

- 4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: "*h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio*".
- 5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7º con fecha 03 de abril de 2023, se emitió un Informe de Fiscalización Negativo respecto del proyecto "DAM-ARICA" ejecutado por ONG CORDEFAM en la ciudad de Arica, instruyéndose consecuentemente iniciar un procedimiento sancionatorio a través de la Resolución Exenta N° 115, de fecha 13 de abril de 2023, siendo ésta modificada por la Resolución Exenta N° 117 de fecha 20 de abril de 2023, que dejó sin efecto nombramiento y designó nueva funcionaria sustanciadora del procedimiento sancionatorio, ambas de la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio Nacional de Protección Especializada.
- 8º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, **ONG CORDEFAM** por los hechos ocurridos en el proyecto **DAM ARICA**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 08 de junio de 2023, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023.
- 9º Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **ONG CORDEFAM**, infringió el artículo 41, inciso segundo letra a) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 10º Que, consta en el informe final del procedimiento sancionatorio emitido por la funcionaria sustanciadora que, habiendo transcurrido el plazo legal, el colaborador no presentó descargos.
- 11º Que, con fecha 29 de junio de 2023 la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo que el colaborador acreditado observa incumplimientos en los informes de condiciones de protección o informes psicológicos, sociales, o integrados no cumplen los tiempos de ejecución por la OO.TT. carpetas individuales en carpetas individuales que identifica; igualmente en informe de diagnóstico familiar de habilidades de cuidado no cumplen los tiempos de ejecución indicados por la OO.TT en carpeta individual que identifica y sobrepasar los 100 días en la evaluación de NNA que se encuentran en lista de espera, no obstante contar con despeje y priorización para el ingreso de casos urgentes.
- 12º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **ONG CORDEFAM**, la sanción establecida en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302.
- 13º Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 41 de la Ley N°21.302 "*la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica*".
- 14º Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "*en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y*

*ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”*

- 15°** Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
- 16°** Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional (S) concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida que las fechas de envío de los respectivos informes al Tribunal se efectuaron en fechas muy superiores a aquellas indicadas por las orientaciones técnicas, que van desde los 38 a 90 días corridos según el tipo de informe. A su turno, el otro criterio de supervisión respecto del cual se detectó un incumplimiento que fue objeto de los cargos fue: *“El proyecto despeja la lista de espera priorizando casos urgentes de acuerdo con criterios establecidos por el Servicio”*, a su respecto, esta autoridad igualmente coincide con lo informado por la sustanciadora en orden a que se acreditó que si bien el 100% de los NNA cuyas carpetas individuales fueron revisadas contaron con despeje y priorización para el ingreso de sus casos urgentes, aun así promediaron más de 100 días de retardo en el envío de sus informes al Tribunal.
- 17°** Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”*
- 18°** Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en el artículo 43 de la Ley N° 21.302, si bien aplica para este caso, aquella no constituye una eximente de responsabilidad. Por lo tanto, en virtud de lo ya razonado, esta autoridad ha determinado acoger la propuesta efectuada por la sustanciadora doña Jocelyn Ramírez Lara, en la conclusión de su informe final, en orden a aplicar al organismo colaborador “ONG CORDEFAM”, la sanción de amonestación escrita.
- 19°** Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional (S), el colaborador acreditado **ONG CORDEFAM**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 20°** Que, mediante Resolución Exenta N° 293, de fecha 08 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de (nombre región), se aplicó la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **ONG CORDEFAM** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 21°** Que, de conformidad al inciso cuatro, letra i) del artículo 41 de la Ley N° 21.302, las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: *“Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada”*.
- 22°** Que, en consideración a que el proyecto **DAM ARICA**, ejecutado por **ONG CORDEFAM** en la región de Arica y Parinacota finalizó su operación el día 30 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la continuidad de atenciones programadas con anticipación, a raíz del inicio de la ejecución de los proyectos de la línea de Diagnóstico Clínico Especializado (DCE), no se fijará en esta oportunidad plazo para su subsanación ni se solicitarán verificadores relacionados con las infracciones por las cuales se sanciona con amonestación escrita en el presente procedimiento sancionatorio.
- 23°** Que, habiendo transcurrido los plazos legales correspondientes, el colaborador acreditado **ONG CORDEFAM** no interpuso reclamación administrativa.

**RESUELVO:**

**1º APRUÉBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 063 de fecha 30 de marzo de 2023, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Menores, en contra del proyecto **DAM-ARICA** del colaborador acreditado **ONG CORDEFAM, RUT: 65.190.887-6.**

**2º DECLÁRESE FIRME**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **ONG CORDEFAM** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Las infracciones detectadas son una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile. Las infracciones estuvieron constituidas por los siguientes incumplimientos:

**Descripción del incumplimiento**

1. Los informes de condiciones de protección o informes psicológicos, sociales o integrados no cumplen los tiempos de ejecución por la OO.TT. carpetas individuales [REDACTED]
2. Informe de diagnóstico familiar de habilidades de cuidado no cumplen los tiempos de ejecución indicados por la OO.TT. carpeta individual de [REDACTED]
3. El 100% de los niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran en lista de espera, cuentan con despeje y priorización para el ingreso de casos urgentes, sin embargo, al momento de la evaluación todos promedian más de 100 días para ser evaluados.

**3º NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **ONG CORDEFAM** don **FERNANDO ANTONIO AGUIRRE MONROY**, cédula de identidad N° 17.368.530-0, domiciliado en Juan Antonio Ríos 1456, ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota.

**4º PUBLÍQUESE**, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web [www.mejorinez.cl](http://www.mejorinez.cl), banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE.**

  
**MARIA EUGENIA PINTO CORTÉZ**  
**DIRECTORA REGIONAL (S) ARICA Y PARINACOTA**  
**SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA**  
**A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**MPC/PAR/NFV/ccr**

**Distribución:**

- Representante legal de ONG CORDEFAM, don Fernando Aguirre Monroy RUN: 17.368.530-0.
- Sustanciadora doña Jocelyn Ramírez.
- Expediente.
- Dirección Regional de Arica y Parinacota.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Departamento Gestión Financiera Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional.
- Archivo.